ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II, 10, Apartado A, fracción II, 82 fracciones X y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones X y XX, 38 fracciones I, VII y VIII, 47 fracciones I y IV, 57 fracciones III y IV, 114, 124, 125 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se **reforman** los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 9; las fracciones XVII y XVIII del artículo 11; las fracciones XIV y XV del artículo 21; la fracción VI del artículo 35; los artículos 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70 y 71; se **adicionan** el inciso e) a la fracción II del artículo 9; la fracción XIX al artículo 11; la fracción XVI al artículo 21; los artículos 62 Bis, 62 Ter, 62 Quáter, 62 Quinquis, 62 Sexies, 63 Bis, 70 Bis y 70 Ter, todos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. ...

II. ...

a) a b). ...

c) De acuerdo a la capacidad presupuestaria del Estado, proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos;

d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud, e

e) Implementará, fomentará e impulsará como obligatorio el aprendizaje de Lengua de Señas Mexicana, a docentes, directivos, personal de apoyo y en general a toda persona vinculada directamente con la educación.

III. a V. ...

Artículo 11. ...

I. a XVI. ...

XVII. Promoverán centros de atención infantil y centros de atención comunitaria y demás planteles que apoyen en forma continua el aprendizaje y el aprovechamiento de los educandos;

XVIII. Implementará, fomentará e impulsará como obligatorio el aprendizaje de Lengua de Señas Mexicana, a docentes, directivos, personal de apoyo y en general a toda persona vinculada directamente con la educación, y

XIX. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos específicos, para mejorar el aprovechamiento escolar de los educandos.

Artículo 21. ...

I. a XIII. ...

XIV. Fomentar en los docentes, madres y padres de familia la trasmisión de los buenos hábitos en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en los lugares y tiempos adecuados;

XV. Fomentar e inculcar el respeto por la diversidad humana entre educandos, docentes, madres y padres de familia, tutores, directivos, personal de apoyo y de servicios, autoridades y sociedad en general, así como la prestación de los servicios educativos con perspectiva de discapacidad, y

XVI. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del Estado y del país.

Artículo 35. ...

I. a V. ...

VI. El aprendizaje de Lengua de Señas Mexicana y de las lenguas extranjeras;

VII. a XXVI. ...

Artículo 62. El Estado de Tlaxcala de conformidad con su Constitución Local reconoce a sus pueblos y comunidades indígenas, garantizándoles el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes, para lo cual en materia educativa, las autoridades estatales y municipales, deberán proteger y promover el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social.

Artículo 62 Bis. El Estado y los municipios garantizarán el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas.

Asimismo, contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas locales, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y de nuestras culturas.

Artículo 62 Ter. Las personas indígenas o de descendencia afromexicana, en materia de educación tienen los derechos siguientes:

I. Acceder a todos los servicios educativos que imparte el Estado, a una educación bilingüe e intercultural y a que estos servicios sean recibidos en las mismas oportunidades de equidad, calidad y pertinencia que el resto de la población;

II. Participar en la elaboración de los planes y programas de estudio de los diferentes niveles educativos con la finalidad de incluir en ellos aspectos que permitan la conservación y desarrollo de su cultura y lengua indígena;

III. Recibir la educación impartida en sus distintos niveles, en su lengua étnica, por docentes bilingües;

IV. Acceder a todos los programas y planes encaminados al desarrollo cultural del Estado;

V. Acceder a programas gubernamentales diseñados para la difusión y conservación de sus tradiciones y costumbres;

VI. Participar en la práctica de juegos, deportes y expresiones artísticas que formen parte de los programas educativos, y

VII. Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 62 Quáter. La educación indígena en el Estado tendrá un enfoque intercultural bilingüe y contribuirá a la conservación y desarrollo de nuestras características locales, responder a las necesidades básicas de los educandos de las comunidades indígenas atendiendo a sus características sociales, culturales y lingüísticas; así como facilitar al educando su integración y la posibilidad de desarrollar plenamente sus capacidades y habilidades para aprender y construir.

En este sentido, deberá considerar la formación de personas conocedoras de su propia realidad sociocultural, con las competencias que le permitan desenvolverse en cualquier ámbito social, integrarse a la vida productiva y acceder a todos los niveles educativos, en condiciones de igualdad.

La Autoridad Educativa promoverá la participación de educandos, docentes, directivos y de las autoridades, organizaciones y personas de las comunidades indígenas, tanto en la definición de los propósitos y contenidos educativos, como en el desarrollo de los procesos que se realicen para su implementación.

Artículo 62 Quinquies. La educación indígena tendrá las finalidades siguientes:

I. Atender la diversidad cultural y lingüística;

II. Promover la convivencia intercultural el respeto y derecho a la diversidad;

III. Promover mediante la implementación de enfoques didácticos globalizadores, la apropiación de aprendizajes socialmente significativos, que permitan a los educandos indígenas mejorar su proceso de enseñanza y aprendizaje;

IV. Impulsar y fortalecer el uso y enseñanza de la lengua materna u originaria de las comunidades indígenas o afrodescendientes y del español como parte de los programas educativos correspondientes;

V. Integrar en los planes y programas de estudio los conocimientos y saberes comunitarios como contenidos educativos, para impulsar el desarrollo y respeto de los valores socioculturales de las comunidades indígenas o afrodescendientes, y

VI. Incorporar el uso de los medios electrónicos de comunicación y de las tecnologías disponibles para enriquecer los procesos de enseñanza y aprendizaje en las comunidades indígenas o afrodescendientes.

Artículo 62 Sexies. La Autoridad Educativa proporcionará los recursos e implementará programas para la producción, traducción y difusión de materiales y contenidos necesarios para la impartición de la educación indígena apegados a las características sociolingüísticas de los educandos indígenas, que garanticen el acceso, permanencia y egreso de los mismos.

Artículo 63. Las Autoridades Educativas consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales internacionales, nacionales y locales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Autoridad Educativa deberá establecer los mecanismos de coordinación y colaboración con la Secretaría, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, que permitan el reconocimiento e implementación en el Estado de Tlaxcala de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como para la elaboración de planes y programas de estudio y materiales educativos dirigidos a pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 63 Bis. Las Autoridades Educativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Capítulo, realizarán lo siguiente:

I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas del territorio de Estado;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

V. Tomar en consideración, en la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

Artículo 66. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a los intereses habilidades, necesidades, características, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

La educación en el Estado será inclusiva, fomentando en todo momento la capacitación docente y la realización de planes, así como programas de estudio inclusivos y acorde con la diversidad humana de los educandos.

Artículo 67. El Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, asegurarán la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los educandos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

I. ...

II. Brindar atención educativa interdisciplinaria que propicie la integración de individuos con discapacidad a los planteles de educación en todos sus niveles;

III. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos, la creatividad y la inteligencia de los educandos;

IV. ...

V. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, discapacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades humanas;

VI. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, así como contar con infraestructuras accesibles a todos los tipos de discapacidad;

VII. Proporcionar, asesoría, capacitación y orientación a los padres o tutores, a los maestros y al personal de escuelas de educación básica y media superior que integran el Sistema Educativo Estatal, que permita a los educandos con discapacidad lograr el pleno desarrollo de sus capacidades y aptitudes, debiendo capacitarse a los docentes de manera continua y al menos de forma semestral, con el objetivo de lograr que todas las personas con discapacidad puedan ser incluidas en el Sistema Educativo Estatal;

VIII. Establecer en coordinación con la Secretaría, los lineamientos, métodos pedagógicos y mecanismos de acreditación y certificación en los niveles de educación básica, media superior, educación normal y superior, para la atención educativa de los alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes;

IX. Incorporar los principios de inclusión e igualdad sustantiva en la Educación Especial, para lo cual entre otras acciones se promoverá la incorporación de profesores sombra en todos los niveles educativos con la finalidad de que los

educandos con discapacidad, particularmente intelectual, puedan formar parte de la educación convencional, y

X. Satisfacer las necesidades de todas las personas que por sus condiciones enfrenten barreras para acceder a los servicios de educación, destinando los recursos que se requieran, en función de su disponibilidad presupuestal.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, podrán establecer convenios con la Autoridad Educativa a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación de educandos con capacidad y aptitudes sobresalientes.

Artículo 68. El Estado y los municipios proporcionarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad, así como la continuidad de sus estudios, incluyendo los niveles de educación media superior y superior.

Artículo 69. El Estado a través de la Autoridad Educativa, garantizará en todo momento el derecho a la educación de los educandos con discapacidad, con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación plena, en igualdad de condiciones en educación y en la sociedad.

En cumplimiento a esta obligación, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que para la prestación de los servicios de educación especial emita la Secretaría, para la atención integral de los educandos con discapacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, la Autoridad Educativa, en el ámbito de su competencia y en un contexto educativo incluyente, basado en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y con perspectiva de género, realizará lo siguiente:

I. Impartir educación especial bajo las condiciones que resulten necesarias, previo análisis, valoración y decisión por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y capacitado, en atención a una determinada condición de salud, que permita garantizar el derecho a la educación a los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación, derivadas de esta circunstancia;

II. Diseñar y establecer formatos accesibles para impartir educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Proporcionar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o bien con aptitudes sobresalientes, en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación que enfrentan los educandos con discapacidad o bien con aptitudes sobresalientes;

V. a VII. ...

La educación especial en todo caso deberá ser a elección del educando o, en su defecto, de los padres de familia o tutores legales del menor y bajo ninguna circunstancia se negará el acceso a la educación convencional a ninguna persona con discapacidad.

Artículo 70. Las autoridades educativas para garantizar la educación inclusiva, en el ámbito de su competencia, implementarán las medidas pertinentes, las que de manera enunciativa y no limitativa consistirán en lo siguiente:

I. ...

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

III. a V. ...

Artículo 70 Bis. La Autoridad Educativa, implementará las acciones necesarias para llevar a cabo la acreditación, promoción y certificación del personal que participe en la impartición de educación especial, con base en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 70 Ter. La Autoridad Educativa para la identificación y atención educativa de los educandos con aptitudes sobresalientes, con base en la disponibilidad presupuestal, observará los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación emita la Secretaría, aplicables a los tipos de educación básica, educación media superior y superior.

Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, podrán celebrar los convenios e instrumentos pertinentes con la autoridad educativa federal y local, a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes.

Artículo 71. Las instituciones educativas del sector público y privado que esta Ley considera como integrantes del Sistema Educativo Estatal, atenderán las diversas disposiciones que en materia de accesibilidad establece la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sus leyes correlativas en el Estado de Tlaxcala, la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULOSEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TLAXCALA

PODER LEGISLATIVO

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
SECRETARIA

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ
SECRETARIA